



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220045100	Otros Asuntos	Johaira Bonilla Martinez	Hermes Vinancio Suarez Martinez	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220036600	Otros Asuntos	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	15/12/2022	Auto Decide
41001311000220220037000	Otros Asuntos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	15/12/2022	Auto Requiere
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	15/12/2022	Auto Reconoce
41001311000220160004800	Otros Procesos Y Actuaciones	Laura Camila Santiago Losada	Boris Ferney Losada Cabrera	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	15/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220047700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Cuellar Javela	Elver Cuellar Villaneda	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f24080c5-8b8c-41d9-8902-68c053aa6f3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150018100	Procesos Ejecutivos	Aminta Chacon Moreno	Oswaldo Luis Ayala Cando	15/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	15/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220048000	Procesos Verbales	Martiniano Ardila Celada	Jenny Nacary Cardenas Gutierrez	15/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220042200	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	15/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	15/12/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente Y Otros
41001311000220060060200	Procesos Verbales Sumarios	Diana Maria Olaya Merchan	Armando Cruz Rodriguez	15/12/2022	Auto Niega - Autorizacion Cobro Titulos

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f24080c5-8b8c-41d9-8902-68c053aa6f3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210035100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Domingo Embus Cadena	Pedro Pablo Embus Cadena	15/12/2022	Auto Decide - Correr Traslado A Las Partes Y Al Procuradorjudicial De Familia Como Representante Del Ministerio Publico, Por El Término De Diez(10) Días, Del Informe De Valoración De Apoyo . Fijar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Quetrata El Artículo 392 Del Cgp, En Concordancia Con Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P., Parael Día Dieciocho (18) Del Mes De Abril De 2023 A La Hora De Las 9:00 A. M.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f24080c5-8b8c-41d9-8902-68c053aa6f3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130042100	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Gutierrez Silvestre	Omar Gionvanni Pabon Quinayas	15/12/2022	Auto Niega - Autorizacion Pago Titulos A Tercero
41001311000220210046000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	15/12/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion
41001311000220220025200	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Luna Saab	Dorian Saab De Luna	15/12/2022	Auto Decide - Declara Terminado El Proceso Por Muerte

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f24080c5-8b8c-41d9-8902-68c053aa6f3e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2006 00602 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: ANDRÉS Y JULIÁN CRUZ OLAYA
DEMANDADO: ARMANDO CRUZ RODRÍGUEZ

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por los señores Andrés y Julián Cruz Olaya, a través del cual autorizan a la señora Diana Maria Olaya Merchán para que reciba y cobre los depósitos judiciales, no se tendrá en cuenta como quiera que la fecha del documento allegado data de julio de **2021**.

Se advierte que la autorización para el cobro de títulos judiciales por una persona distinta al beneficiario de los alimentos se concede para un término máximo de un año, de tal manera que si quedase con fecha abierta no podría verificarse la entrega efectiva a sus destinatarios.

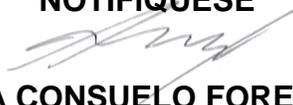
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AUTORIZAR a la señora Diana Maria Olaya Merchán para que cobre los depósitos judiciales consignados a favor de los señores **ANDRÉS Y JULIÁN CRUZ OLAYA**.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>)

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 219 del 16 de diciembre de 2022.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013 00421 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANTIAGO PABON GUTIERREZ y N.D.P.G.
Representada por LILIANA GUTIERREZ SILVESTRE
DEMANDADO: OMAR GIOVANNI PABON QUINAYAS

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial mediante el cual se autoriza a la señora Jessica Luvina Gutierrez Suaza “con el fin de que se le sean cancelados los títulos de alimentos a favor” de SANTIAGO Y NICOL DAYANNA PABON GUTIERREZ, tal petición resulta improcedente porque: **(i)** en esta no se identifica quien es su remitente y se envía desde un correo electrónico con el cual no permite establecerse a quien corresponde; **(ii)** Por tratarse del cobro de títulos judiciales se requiere que además de la copia de los documentos de identidad tanto de la persona que presenta la solicitud como de quien está siendo autorizado para realizar el cobro de los títulos, se realice la respectiva nota de presentación personal; **(iii)** de la revisión de los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos, se evidencia que el joven Santiago Pabón Gutiérrez a la fecha es mayor de edad, en consecuencia, su progenitora no puede representarlo, lo que conlleva a que la autorización de pago de los depósitos judiciales pendientes se efectúe directamente a él y en caso de requerirlo, deberá ser quien autorice a un tercero para el cobro del valor la cuota de alimentos que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora **LILIANA GUTIERREZ SILVESTRE**.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0035100
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: PEDRO PABLO EMBUS CADENA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el informe de valoración de apoyos por la Personería Municipal de Aipe, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público en cumplimiento del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019. Por lo demás, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, del Informe de Valoración de Apoyo allegado por la Personería Municipal de Aipe, en cumplimiento de lo normado por la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. P., para el día **dieciocho (18) del mes de abril de 2023 a la hora de las 9:00 A. M.** A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor Pedro Pablo Embus Cadena.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 219 hoy 16 de diciembre de
2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00460 00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARON

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la demandante, se considera lo siguiente:

1. Solicita la señora Maria Mingerly Aguiar Cano se le autorice el retiro de los títulos judiciales No. 439050001091431 por \$2.494.300 y No. 439050001090314 por \$445.287.

2. Revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que el título No. 439050001091431 por \$2.494.300 no se encuentra para pago en este proceso y el No. 439050001090314 por \$445.287 ya fue cobrado por la solicitante el 1/12/2022, tal como se evidencia en el siguiente reporte:



							Número de Títulos	7	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
439050001078628	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	12/07/2022	\$ 1.000.000,00			
439050001081163	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	08/08/2022	\$ 389.506,13			
439050001084826	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	14/09/2022	\$ 389.506,13			
439050001087819	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	07/10/2022	\$ 348.351,86			
439050001090314	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	01/12/2022	\$ 445.287,28			
439050001093573	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	07/12/2022	\$ 415.113,17			
439050001094930	41910496	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2022	14/12/2022	\$ 425.644,28			
Total Valor							\$ 3.413.408,85		

Lo anterior permite confirmar que dentro del presente proceso no existen títulos judiciales pendientes por autorizar a favor de la beneficiaria, señora Maria Mingerly Aguiar Cano.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR a la señora MARIA MINGERLY AGUIAR CANO que las solicitudes de pago se han autorizado dentro de los términos oportunos, previa verificación de los títulos y en ese sentido, a la fecha no existe alguno pendiente para autorizar su pago.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00252 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA LUNA SAAB
DEMANDADA: DORIAN SAAB DE LUNA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda por haber acaecido el fallecimiento de la señora Dorian Saab de Luna.

En efecto, habiéndose acreditado con el certificado de defunción aportado que la señora Dorian Saab de Luna falleció en la ciudad de Neiva el día 19 de noviembre de 2022, precedente resulta dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por haber acaecido la muerte de quien fuera titular del acto señora Dorian Saab de Luna.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: Previas las anotaciones, Secretaria archive el expediente.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00400 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FANNY CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: NEFTALI RINCON RAMIREZ

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por los herederos determinados ALDEMAR RINCON OROZCO, MARIA PATRICIA RINCON OROZCO y MARIA ANTONIA RINCON OROZCO y la contestación de demanda que se efectuara sin renunciar a términos, se procederá a reconocer personería al abogado Cesar A. Nieto Velásquez para que represente a los citados, y en consecuencia, se tendrán notificados por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, aunque la parte actora allegó notificación efectuada a dicho extremo, lo cierto es que frente al señor Aldemar Rincon Orozco la misma fue devuelta por la causal de “destinatario se trasladó” y frente a las señoras María Patricia Rincón Orozco y María Antonia Rincón Orozco se efectuó a través de correo electrónico, los cuales desde auto admisorio no fueron autorizado como canales digitales para notificación.

No obstante, únicamente se tendrá como heredera determinada del causante a la señora María Antonia Rincón Orozco, pues revisado el certificado civil de nacimiento allegado con la presentación de la demanda existe reconocimiento paterno expreso del causante Neftali Rincón Ramírez, lo cual no sucede frente a los señores Aldemar Rincón Orozco y María Patricia Rincón Orozco, pues aunque con la presentación de la demanda se allegaron sus registros civiles de nacimiento, no cuentan con reconocimiento paterno expreso.

Debe recordarse que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial. Y si es que los citados señores Aldemar Rincón Orozco y Maria Patricia Rincón Orozco son hijos presuntamente concebidos dentro del matrimonio como se aduce del hecho 5º de la demanda, no se allegó registro civil de matrimonio de sus padres para así tener por acreditada dicha filiación, por lo que no pueden conformar la parte pasiva en calidad de herederos determinados del causante.

Es que, aunque fueran citados como presuntos herederos determinados y su notificación se tenga por efectuada por conducta concluyente, lo cierto es que la calidad en la que se les invoca corresponde a un presupuesto cuya carga le compete a ese interesado, sin que con el escrito allegado por el apoderado judicial se haya procedido en tal sentido.

2. Por otra parte, advertido que la parte demandante allegó notificaciones efectuadas a los señores Amparo Rincón Orozco y Carlos Alberto Godoy Rincón, lo cierto es que la primera de ellas se efectuó a través de correo electrónico, canal digital que no fue autorizado como lugar de notificación, y frente al segundo, si bien es cierto se envió notificación a la dirección física, la misma fue devuelta por la causal de “destinatario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

se trasladó”, razón por la cual la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Carlos Alberto Godoy Rincón por desconocer su lugar de ubicación.

En virtud de lo anterior, en principio se requerirá a la parte demandante para que efectúe en un término perentorio la notificación de la heredera determinada Amparo Rincón Orozco en la dirección física informada como lugar de notificación, o en caso de insistir en realizar la notificación a través del correo electrónico informado, previamente deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación, tal como se anunció desde auto admisorio.

Por otra parte, se negará por lo pronto el emplazamiento del señor Carlos Alberto Rincón Orozco, pues atendiendo la vinculación que hiciera la heredera determinada María Antonia Rincón Orozco a través de apoderado judicial y quien ostenta la presunta filiación con aquel, se le requerirá a efectos de que suministre una dirección física, electrónica y teléfono de aquel.

3. Finalmente, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Neftalí Rincón Ramírez en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Cesar A. Nieto Velásquez** para actuar como apoderado judicial de señores **Aldemar Rincón Orozco, María Patricia Rincón Orozco y María Antonia Rincón Orozco** en los términos de los memoriales poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **Aldemar Rincón Orozco, María Patricia Rincón Orozco y María Antonia Rincón Orozco** al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: TENER como heredera determinada del causante Neftali Rincon Ramirez **únicamente** a la señora **María Antonia Rincón Orozco**, en consecuencia, los señores **Aldemar Rincón Orozco y María Patricia Rincón Orozco** no conformarán la parte pasiva en calidad de herederos determinados del causante, por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la heredera determinada **AMPARO RINCÓN OROZCO**

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la heredera determinada **María Antonia Rincón Orozco** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se realice del presente proveído, informe dirección física y/o electrónica del presunto heredero determinado Carlos Alberto Godoy Rincón quien representa a su vez a la presunta heredera Adriana Rincón Orozco fallecida.

SEPTIMO: NEGAR el emplazamiento del señor Carlos Alberto Godoy Rincón, por lo motivado

OCTAVO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **NEFTALI RINCON RAMIREZ** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00422 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Subsanada la demanda en los términos del auto anterior y por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Nairobi Fierro Osorio contra el señor José Ferney Figueroa Rojas y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado José Ferney Figueroa Rojas, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: Como acto de impulso, por Secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES si las partes se encuentran afiliadas a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informen cual es la base de cotización de cada uno de ellos, de igual manera se informe a que empresa se encuentran vinculados en caso de tener vinculación y la dirección de la misma, una vez se obtenga esa información se remitirá a la empresa correspondiente para que certifique los ingresos y descuentos que se le hacen a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 219 hoy 16 de Diciembre de
2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00477 00.
DEMANDA: DECLARAC. SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA JAVELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELVER CUELLAR VILLANEDA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso Ley en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá aclarar si únicamente pretende declarar la existencia de la sociedad patrimonial y en ese caso deberá arribar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, donde se haya declarado la Unión marital de hecho que se afirma presuntamente existió y ha dado lugar a la conformación de la sociedad patrimonial que se pretende se declare pues es clara la norma en determinar que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años”, lo que implica que tal unión debe estar declarada sin que solo la afirmación de su existencia sea suficiente pues la norma determina cuáles son los medios para probarla, los cuales no fueron allegados al plenario.

En tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última (declaración de la unión marital) o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) deberá precisarlo de manera clara en las pretensiones con los hitos que se pretende tal declaración en esos casos.

b. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial o ambas.

c. Adecuar el poder allegado conforme a los hitos pretendidos en la demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial o ambas, pues aunque el allegado cumple con el otorgamiento de la regla general establecida en el código general del proceso, lo cierto es que se faculta para perseguir la declaración frente a unos hitos que no guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que en ese caso deberá ser preciso y acorde con lo pretendido u omitir en el poder tal precisión pues no es un requisito para su validez; advirtiéndose que en uno u otro caso deberá acreditar el otorgamiento del poder a través presentación personal (Art. 74 del CGP) o mensaje de datos en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022

d. Acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

e. Como quiera que en la petición de pruebas se solicitan testimoniales, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales los citados expondrán declaración de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., ello si se tiene en cuenta que al momento de

decretarse las pruebas solicitadas debe establecerse por esta Juzgadora la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas. (v. art. 168 del C. G. P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Hermer Vidarte Coronado para actuar en representación de la señora María Eugenia Javela Rodríguez en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 219
del 16 de diciembre de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00480 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARTINIANO ARDILA CELADA
DEMANDADA: JENNY NACARI CÁRDENAS GUTIÉRREZ

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por el señor Martiniano Ardila Celada contra la Señora Jenny Nacari Cárdenas Gutiérrez por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por el señor Martiniano Ardila Celada en contra la señora Jenny Nacari Cárdenas Gutiérrez y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Jenny Nacari Cárdenas Gutiérrez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Aún cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213, pues no se informó cómo se obtuvo, **ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

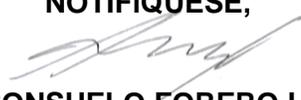
Debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En caso de optar por la notificación a la demandada en la **dirección física** deberá cumplirse con lo establecido por los artículos **291 y 292 del CGP**.

TERCERO: Como acto de impulso, por Secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES si las partes se encuentran afiliadas a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informen cual es la base de cotización de cada uno de ellos, de igual manera se informe a que empresa se encuentran vinculados en caso de tener vinculación y la dirección de la misma, una vez se obtenga esa información se remitirá a la empresa correspondiente para que certifique los ingresos y descuentos que se le hacen a cada uno de ellos.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALIRIO PINTO YARA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>219</u> hoy <u>16 de Diciembre de 2022</u>
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00181 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMINTA CHACON MORENO
DEMANDADO: OSWALDO LUIS AYALA CANDO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta NOVIEMBRE de 2022, inclusive.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Alejandra Ayala Chacón en los términos y fines indicados en el poder allegado.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00048 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA CAMILA SANTIAGO LOSADA
DEMANDADO: BORIS FERNEY LOSADA CABRERA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente la medida cautelar peticionada por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, revisado el plenario se observa que no obstante en providencia del 21 de junio de 2016 mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó presentar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. P., sin que las partes hayan acatado tal ordenamiento, se les requerirá para en el término de diez (10) días procedan a hacerlo

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,
RESUELVE:

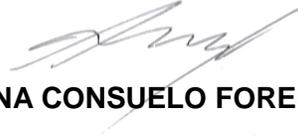
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil marca FORD, modelo 1999, identificado con las placas de circulación NEN-060 denunciado como de propiedad del demandado BORIS FERNEY LOSADA CABRERA. Secretaría remita el oficio pertinente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá al correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co y al del apoderado de la parte demandante para que gestione su concreción.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta marca YAMAHA, modelo 2021, identificada con las placas de circulación BNA-20G denunciado como de propiedad del demandado BORIS FERNEY LOSADA CABRERA. Secretaría remita el oficio pertinente a la Secretaría municipal de tránsito de Soacha al correo electrónico: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co y al del apoderado de la parte demandante para que gestione su concreción.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite la radicación de los oficios, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a las previsiones del art. 446 del C. G. P.

Notifíquese



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022**



**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00482 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.G.A. y T.G.A. representados por su
Progenitora YAMILE ANDREA HAMON LAISECA
DEMANDADO: JERSON FAIBER GARCÍA SILVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta NOVIEMBRE de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0014900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO GARCIA HERNANDEZ

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta **NOVIEMBRE** de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022**

**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHAIRA BONILLA MARTINEZ
DEMANDADO: HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Desacumúlense las **pretensiones** de la demanda en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° ibídem, indicando **el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales pretende su recaudo, la fecha de exigibilidad y su concepto**
2. Dese cumplimiento al Núm. 2ª del art. 82 Ibídem indicando el domicilio del demandado, como quiera que, si bien se informa que no conoce la dirección de residencia, abarcan conceptos diferentes.
3. infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este**, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, ello atendiendo la manifestación que se hace sobre el desconocimiento del lugar de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por JOHAIRA BONILLA MARTINEZ por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm_Consulta.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 219 del 15 de diciembre de 2022</p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.Y.A.V. representada por su progenitora
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR
DEMANDADO: JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por Z.Y.A.V. representada por su progenitora ANDRY YICET VANEGAS TOBAR en contra del señor JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren dichos medios de defensa se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de la conciliación No. 000097 celebrada el 4 de agosto de 2015 ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva del ICBF Huila, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias acordadas en la referida acta que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, pretensiones que no lograron ser enervadas, pues una vez surtida la notificación al demandado de conformidad con la Ley 2213/22, acreditándose la constancia de recibo el día 11 de noviembre 2022 Hora 11:25 am., dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIEMRO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de cinco (05) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito, se dé traslado de la misma y se imparta su aprobación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 219 del 16 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00366 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARÓN

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para resolver el memorial allegado a través de correo electrónico por el Dr. FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado como lo dispone la ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, por correo electrónico allegado por el Dr. FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES, anexa poder para representar al demandado y propone excepciones en la misma.

Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva al Dr. FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al señor ALDO JAIR AMELL BARÓN notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

2. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación.**

a) Establece el artículo 461 del C.G.P. que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

b) Encontrándose reunidas las exigencias del citado normado, se declarará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación ejecutada y como consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

c) Como corolario se ordenará el pago del depósito judicial que actualmente se encuentran en el Banco Agrario No. 439050001091431 por valor de \$ 2.494.300,00 a la demandante MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ALDO JAIR AMELL BARÓN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES en los términos del poder allegado.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001091431 por valor de \$ 2.494.300,00 a órdenes de la ejecutante MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202200370 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.R.A. representado por su progenitora
SHIRLY ARDILA PINZON
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ PERALTA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir al pagador de Construcciones Marval S.A.S, para que dé respuesta al oficio Número 1121 de fecha 24 de octubre de 2022, para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el aludido oficio correo electrónico del pagador sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención del 35% de los dineros que por honorarios, salario, bonificaciones o cualquier otro ingreso devengue el demandado HENRY RAMIREZ PERALTA, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 del CIA en virtud del cual se hará responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado Construcciones Marval S.A.S, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención del 35% de los dineros que por honorarios, salario, bonificaciones o cualquier otro ingreso devengue el demandado HENRY RAMIREZ PERALTA, comunicada mediante oficio No 1121 del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de Construcciones Marval S.A.S. sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 del CIA en virtud del cual se hará responsable solidario de las cantidades no descontadas.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 219 del 16 de diciembre de 2022

Secretario

